

8 de septiembre de 2017

**REF.: Caso Nº 12.311**  
**Eduardo Benjamín Colindres**  
**El Salvador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.311 – Eduardo Benjamín Colindres respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “El Salvador” o “el Estado salvadoreño”).

El presente caso se relaciona con los ceses del señor Eduardo Benjamín Colindres de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea Legislativa, siendo el segundo el 17 de marzo de 1998. La Comisión determinó que este cese tuvo lugar en violación a múltiples garantías del debido proceso y al principio de legalidad. Estas violaciones fueron analizadas a la luz del principio de independencia judicial, tomando en cuenta el cargo que ocupara la víctima. Así, la CIDH concluyó que la Asamblea Legislativa no tenía la atribución para separar al magistrado Colindres y que el Estado no había regulado previamente los procedimientos aplicables para el cese de los miembros del Tribunal al cual pertenecía. En ese sentido, la Comisión determinó la violación a contar con un juez competente. La CIDH también consideró violada la garantía de imparcialidad, pues los diputados del partido al que pertenecía el magistrado Colindres, que integraron la Asamblea Legislativa y formaron parte del órgano disciplinario, tenían la intención de sancionarlo por su actuación en los casos que involucraban a dicho partido, teniendo un interés propio en el resultado de tales casos.

Igualmente, la Comisión declaró la violación al derecho a contar con decisiones motivadas y al principio de legalidad. Sobre este punto, señaló que dado que el Estado no había adoptado las medidas de carácter legislativo para crear un régimen disciplinario para magistrados del Tribunal Supremo Electoral, por lo cual no existían al momento de los hechos causales disciplinarias ni sanciones aplicables. Asimismo, indicó que la decisión sancionatoria se basó en motivaciones abstractas y ambiguas sin sustento normativo que las describiera como causal disciplinaria. Sobre el derecho a ser oído y el derecho de defensa, la CIDH indicó que las oportunidades y previsibilidad para que el magistrado Colindres pudiera ejercer sus medios de defensa se vieron severamente afectadas. Además de otras irregularidades identificadas, se indicó que se le otorgó un plazo, excesivamente corto, de tres meses para ejercer el derecho de defensa, el cual careció de previsibilidad por no existir norma que lo regulara. La Comisión también declaró que al no encontrarse regulada la posibilidad de apelar la decisión de la Asamblea Legislativa, el Estado violó el derecho a recurrir el fallo. Igualmente, declaró la violación del derecho a la protección judicial y la garantía de plazo razonable. Finalmente, la Comisión determinó que derivado del cese arbitrario por todas las razones anteriores, el Estado también violó el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Margarete May Macaulay y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 23/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 23/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de El Salvador mediante comunicación de 8 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de El Salvador solicitó una prórroga. Sin embargo, no aportó información con indicación de voluntad de dar cumplimiento a todas las recomendaciones del informe de fondo.

Por el contrario, en cuanto a la primera recomendación, relativa a *reincorporar al señor Benjamín Eduardo Colindres en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato*, el Estado salvadoreño se limitó a informar sobre el procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, sin indicación concreta sobre medidas adoptadas, previstas o bajo consideración para reincorporar a la víctima ni pagarle la indemnización alternativa prevista en la recomendación.

Respecto de la segunda recomendación, relativa a *reparar las consecuencias de las violaciones declaradas, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial*, el Estado indicó que ya había pagado una indemnización al señor Colindres. Sin embargo, dicha indemnización se relacionó con ciertas violaciones que tuvieron lugar en el primer cese, no obstante la mayoría de las violaciones a la Convención Americana tuvieron lugar en el marco del segundo cese. En cuanto a otras medidas de reparación solicitadas por el señor Colindres, el Estado no ofreció respuesta concreta a dichas solicitudes.

Con relación a la tercera recomendación, relativa a las medidas de no repetición consistentes en *disponer las modificaciones normativas y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tanto en la regulación como en la práctica, sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad, en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad*, el Estado indicó que no existe ninguna iniciativa legislativa con miras a regular el procedimiento y las causales del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, indicó que existen decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que contienen pronunciamientos al respecto. Varias de esas decisiones ya fueron analizadas por la CIDH en su informe de fondo, particularmente la relativa a la aplicación analógica de la autoridad nominadora como autoridad con competencia para cesar a los magistrados. La Comisión estableció que dicha interpretación resulta incompatible con la Convención Americana.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH valoró que no estaban dados los presupuestos mínimos para otorgar la prórroga solicitada por el Estado y, por lo tanto, decidió remitir el caso a la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia. La Comisión somete a la Honorable Corte la totalidad de los hechos y violaciones declaradas en el informe de fondo.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h), 9, 23. 1 c), 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Benjamin Colindres.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación ordenando al Estado:

1. Reincorporar al señor Benjamín Eduardo Colindres en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.
3. Disponer las modificaciones normativas y las capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tanto en la regulación como en la práctica, sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad, en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitiría a la Corte profundizar en su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial y sus implicaciones en el derecho a la inamovilidad de los jueces y juezas, salvo cumplimiento del término o condición del mandato o comisión de graves faltas disciplinarias. El presente caso pone en evidencia la manera en que la falta de regulación clara sobre autoridad competente, procedimiento y causales aplicables, resulta en ceses arbitrarios de jueces y juezas, en violación a las garantías del debido proceso y del principio de legalidad. Igualmente, el caso ofrece a la Corte la posibilidad de pronunciarse sobre esta problemática estructural en El Salvador, no sólo respecto de su aplicación y efectos en el caso concreto, sino también dictando medidas de no repetición que trascienden a la víctima del presente caso, tomando en cuenta la continuidad, a la fecha, de la omisión del Estado en regular debidamente la cuestión a la luz de los estándares internacionales en materia de independencia judicial, debido proceso y principio de legalidad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las garantías reforzadas del debido proceso y legalidad que deben garantizarse en los procesos de separación del caso de jueces y juezas. El/la perito/a enfatizará en el derecho a contar con autoridad competente y con un procedimiento previamente establecido. Asimismo, profundizará en la necesidad de regulación previa de causales que justifican la separación del cargo de juezas y jueces. El/la perito/a analizará los procedimientos seguidos a la víctima a la luz de dichos estándares. Igualmente, el/la perito/a se referirá a la problemática estructural de falta de regulación que dio lugar a las violaciones declaradas en el informe de fondo, así como a las medidas legislativas o de otra índole que debería adoptar el Estado salvadoreño a la luz del principio de independencia judicial y como garantía de no repetición.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite ante la Comisión Interamericana:

Eduardo Colindres  
[REDACTED]

IDHUCA  
[REDACTED]

Sandra Rivera Flores  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original  
Rosa Celorio  
Por autorización del Secretario Ejecutivo

Anexo